



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	José Octavio León Moreno
Ejecutado:	Jeanette Orozco Ramírez
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00271-00

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **José Octavio León Moreno** en contra de **Jeanette Orozco Ramírez** con fundamento a un presunto contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su

causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *«obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»*.

Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Por otra parte, se dice que una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; y finalmente una obligación es exigible si puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme a lo anterior, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el despacho entra a decidir sobre

la procedencia del mandamiento; es decir, desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, y a partir de lo expuesto, en este caso el título ejecutivo es complejo, en la medida en que es necesaria la suma de varios documentos que den cuenta de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, entre ellos aquellos que muestren el cumplimiento de la obligación esto es que se presentó, y tramitó el proceso de ejecución de cuota alimentaria y así, exigir el pago de sus servicios.

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y posteriormente los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte del ejecutante, lo que permita determinar la exigibilidad de la obligación.

Ahora descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que, la parte demandante no aportó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, así el despacho no puede analizar los requisitos de forma y fondo de la obligación, es decir que sea clara, expresa y exigible; aunado a ello, también se incumple con lo preceptuado en la norma en cita, pues no hay prueba de que las obligaciones contraídas, estén en un documento que proviene del deudor, pues se omitió allegar el mismo.

Siguiendo ese derrotero, es loable precisar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones

bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente clara, expresa y exigible aduciendo a una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra incumplimiento de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, de lo contrario, la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **José Octavio León Moreno** en contra de **Jeanette Orozco Ramírez** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER derecho de postulación al abogado Jorge Mario Giraldo Pachón identificado con cédula de ciudadanía No.9.771.211 y portador de la tarjeta profesional No.176.649 para actuar en nombre de la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>